

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0070/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Roberto González Nivar contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00435 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del siete (7) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00435, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Este fallo, que decidió la acción de *habeas data* sometida por el señor Roberto González Nivar contra la Dirección General de Migración (DGM) y su director general, presenta el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa, relativo a la falta de interés, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Habeas Data interpuesta por el señor ROBERTO GONZALEZ NIVAR, en fecha 29 de mayo de 2019, contra la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION y el DIRECTOR GENERAL DE MIGRACION, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Habeas Data, interpuesta por el señor ROBERTO GONZALEZ NIVAR, en fecha 29 de mayo de 2019, contra la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION y el DIRECTOR GENERAL DE MIGRACION, por no vulneración de derecho fundamentales, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas.



CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: Ordena a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante ROBERTO GONZALEZ NIVAR, a la parte accionada DIRECCION GENERAL DE MIGRACION y el DIRECTOR GENERAL DE MIGRACION, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo».

La referida sentencia fue notificada a las personas y órganos que se indican a continuación: a la Procuraduría General Administrativa mediante constancia de entrega de copia certificada recibida el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020); a la Dirección General de Migración (DGM) mediante el Acto núm. 52/2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo¹ el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020); al representante legal del señor Roberto González Nivar mediante el Acto núm. 531/21, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez² el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie, el señor Roberto González Nivar interpuso el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00435, según instancia depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), recibida en el Tribunal Constitucional el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicho documento, el recurrente aduce que el tribunal *a quo*, al haber rechazado su acción, restringió en su perjuicio los derechos fundamentales a la propiedad, al buen nombre y a la buena imagen.

El aludido recurso de revisión fue notificado por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la Procuraduría General Administrativa por medio del Acto núm. 958/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís<sup>3</sup> el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). De igual forma, a la Dirección General de Migración mediante el Acto núm. 887/21, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez<sup>4</sup> el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

# 3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00435, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, según hemos visto, rechazó la indicada acción de *hábeas data* promovida por el señor Roberto González Nivar contra la Dirección General de Migración (DGM) y su director general. Dicho fallo se fundamenta esencialmente en el motivo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



15. Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las parte al presente caso, el Tribunal ha podido apreciar, que el accionante persigue que este Tribunal ordene a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION y su DIRECTOR GENERAL, que proceda a corregir en su sistema, de que él no tiene registro o ficha de deportaciones, en razón de que el adquirió un arma de fuego, mediante contrato de compra venta, y el Ministerio de Interior y Policía le solicito una certificación donde se hiciera constar que él no ha sido deportado de los Estados Unidos de Norteamérica, emitiendo en consecuencia, la Dirección General de Migración una certificación en fecha 26/09/2018 donde hace constar dicha Dirección que existe un registro de deportación a nombre del accionante, de fecha 22/11/2016, procedente de los Estados Unidos, por motivo de retorno voluntario. En ese sentido, del estudio de la glosa que compone el presente expediente y de los argumentos presentados por el accionante, ha quedado demostrado, que existe un registro de deportación desde los Estados Unidos de Norteamérica a nombre del señor Roberto González Nivar en la Dirección General de Migración, que si bien es cierto que el artículo 70 de la Constitución dispone el derecho de toda persona a que sean rectificados sus datos personales, mediante la acción de habeas data, no menos cierto es que para exigir la suspensión o rectificación, debe corresponderse con la verdad y demostrarse la falsedad o discriminación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que, este Tribunal se encuentra impedido de ordenar a la accionada que elimine de sus registros internos la ficha de deportado del accionante, por no haberse demostrado lo contrario; motivos por los cuales, esta Segunda Sala rechaza la presente acción de Habeas Data, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



# 4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión, señor Roberto González Nivar, solicita la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00435 y, en consecuencia, la acogida de la acción de *hábeas data*. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

RESULTA: A que el señor ROBERTO GONZALEZ NIVAR, en virtud de haber adquirido un arma de fuego, mediante contrato de compra venta, en el ministerio de interior y policía, le han solicitado una certificación donde haga constar que él no ha sido deportado de los estados unidos de norte América, sin embargo, ante tal solicitud la dirección general de migración expide una certificación condenatoria y ambigua, en fecha 26/09/2018.

RESULTA: A que en fecha 24/05/2019, mediante acto de alguacil el señor ROBERTO GONZALEZ NIVAR, a intimado a la dirección general de migración a los fines de que esta corrija su sistema, para que haga constar que ROBERTO GONZALEZ NIBAR, no ha sido deportado de los estados unidos de norte América ni de ningún otro país, por ninguna infracción.

RESULTA: A que esta parte aporta, la certificación de migración, así como el oficio recibido del ministerio, con lo cual pretendemos probar que tiene un registro ficha de deportación mientras que por otro lado dice que ingreso de manera voluntaria.

RESULTA: A que el tribunal en su sentencia le dio un tratamiento como si se tratara de una acción privada, en razón de que no tomo con la



debida seriedad la denuncia del accionante y los elementos que sometido al proceso ya que no tendría razón de ser que presente una acción, a sabiendas de que este fue deportado y la dirección general de migración lo tiene fichado y este registro le crea limitaciones para el porte de arma de fuego lo que restringe el derecho de la propiedad, y que el hoy reclamante no tendría razones para presentar una acción, sino estuviera siendo lesionado sin justificación alguna, que el juez de lo constitucional tiene un papel activo en la comprobación de la vulneración de derecho y que ese papel no puede estar sujeto a mecanismos que dejen sin valor el deber que tiene el tribunal de tutelar esos derechos y de allanar el camino para que esa tutela sea efectiva».

# 5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Dirección General de Migración (DGM), parte recurrida en revisión, depositó su escrito de defensa el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Mediante este documento, dicho órgano solicita, de *manera principal*, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 53 y 94 de la referida ley núm. 137-11; y, de *manera subsidiaria*, el rechazo del indicado recurso. Dicha recurrida sostiene esencialmente sus pedimentos en los argumentos siguientes:

ATENDIDO: A que en fecha 26 de noviembre del año 2016, el señor ROBERTO GONZALEZ NIVAR, ingresó al país deportado (repatriado) de los Estados Unidos de Norte América, por lo que la Dirección General de Migración, cumpliendo con el reglamento No. 631-11, de aplicación a la ley de migración No. 285-04.



ATENDIDO: A que la Dirección General de Migración cumpliendo con la ley y el reglamento de aplicación más arriba mencionado, procedido a llenar los datos correspondientes del señor ROBERTO GONZALEZ NIVAR, una vez este ingreso al país en fecha 26/11/2016.

ATENDIDO: A que en fecha 29/9/2018 la Dirección General de Migración en la persona de RAMON MARIA SAVIÑON, Sub-Director General Encargado del departamento de deportaciones, emitió la certificación DD/00110/18, mediante la cual hace constar que existe un registro de deportación a nombre del señor ROBERTO GONZALEZ NIVAR, fecha de nacimiento 08/11/1986, portador de la cedula No. 003-0101387-6, de fecha 26/11/2016, procedente de los Estados Unidos, por motivo de retorno voluntario.

#### 6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El indicado órgano solicita el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo esencialmente los argumentos siguientes:

ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión.



ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende revocar la Sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-435 de fecha 07 de noviembre de 2019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por violar derecho fundamental del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la Ley 137-11.

ATENDIDO: A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.»

#### 7. Pruebas documentales

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente caso, figuran principalmente las señaladas a continuación:

- 1. Instancia que contiene el recurso de revisión depositado por el señor Roberto González Nivar el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- 2. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
- 3. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de Migración (DGM) el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
- 4. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00435, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



- 5. Copia fotostática del escrito que contiene la acción de *hábeas data* sometida por el señor Roberto González Nivar el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- 6. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0101387-6, perteneciente al señor Roberto González Nivar.
- 7. Copia fotostática de la Certificación DD/00110/18, expedida por la Dirección General de Migración (DGM) el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- 8. Copia fotostática del Acto núm. 102/2019, instrumentado por el ministerial Luis Eduardo Santana Chestaro<sup>5</sup> el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- 9. Copia fotostática del Acto núm. 887/21, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez<sup>6</sup> el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- 10. Copia fotostática del Acto núm. 958/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís<sup>7</sup> el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- 11. Copia fotostática del Acto núm. 531/21, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez<sup>8</sup> el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



12. Copia fotostática del Acto núm. 52/2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo<sup>9</sup> el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a una petición de *hábeas data* formulada por el señor Roberto González Nivar el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra la Dirección General de Migración (DGM) y su director general. El indicado solicitante pretende que se ordene eliminar el registro de deportación que, en su perjuicio, figura en el sistema del órgano accionado, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales a la propiedad, al buen nombre y a la buena imagen. Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la petición mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00435, dictada el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Roberto González Nivar interpuso el recurso de revisión que actualmente ocupa nuestra atención.

### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las disposiciones de los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



# 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de *habeas data*

El Tribunal Constitucional precisa que, de acuerdo con la parte *in fine* del artículo 64 de la Ley núm. 137-11, la acción de *hábeas data* [...] se rige por el régimen procesal común del amparo. Esta norma implica que también las vías recursivas en materia de *hábeas data* se encuentran regidas por las reglas prescritas en el artículo 94<sup>10</sup> del indicado estatuto, lo cual difiere de lo alegado por la Dirección General de Migración (DGM), que al respecto sostiene la sujeción en este aspecto a la normativa contemplada por el artículo 53<sup>11</sup> de la referida ley, en su pedimento de inadmisibilidad del presente recurso. A la luz de estas precisiones, esta sede constitucional estima admisible la presente revisión en materia de *hábeas data*, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de *hábeas data* fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó dicho plazo como *hábil*, excluyendo del mismo los días no laborables; además, especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>12</sup>
- c. En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al señor Roberto González Nivar, mediante el Acto núm. 531/21,<sup>13</sup> recibido por el representante legal de este último el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, se evidencia que el aludido recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021). En el cotejo de ambas fechas se verifica entre ellas el transcurso de cinco (5) días hábiles, motivo por el cual se impone colegir que la presentación del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11
- d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*; de otra parte, también requiere que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, al haber verificado que el recurrente incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear, a su

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
<sup>14</sup>TC/0195/15, TC/0670/16.



juicio, las razones en cuya virtud el tribunal *a quo* restringió en su perjuicio los derechos fundamentales a la propiedad, al buen nombre y a la buena imagen.

- e. Tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>15</sup> solo las partes que participaron en la acción de *hábeas data* ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, señor Roberto González Nivar, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del procedimiento de *hábeas data* resuelto por la decisión impugnada en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.
- f. En otro orden, este colegiado estima que el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,¹6 y definido en su Sentencia TC/0007/12,¹7 también resulta satisfecho por el recurso de la especie. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional fortalezca su doctrina en lo relativo al procedimiento de *hábeas data*.
- g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de *hábeas data*, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup>Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup>Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup>En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



#### 11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de *hábeas* data de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos siguientes:

a. De acuerdo con afirmaciones previas, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de *hábeas data* interpuesto por el señor Roberto González Nivar contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00435, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). También hemos visto que mediante dicho fallo el tribunal *a quo* rechazó la acción aludida, fundándose en la argumentación que figura anteriormente transcrita. <sup>18</sup> b. En este contexto, el Tribunal Constitucional deja constancia de que, con relación a la acción de *hábeas data*, el artículo 70 constitucional establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.<sup>19</sup>

Este colegiado ha tenido la oportunidad de referirse a este mecanismo constitucional en múltiples ocasiones, siendo una de ellas la Sentencia

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup>Véase *supra*, epígrafe 3, numeral 15.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup>El articulo 64 de la Ley núm. 137-11 establece - Hábeas Data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.



TC/0204/13, mediante la cual dictaminó lo que sigue: g) El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio [...]

- c. A su vez, esta corporación constitucional, al expedir la Sentencia TC/0523/15, reafirmó el contenido de la ya citada sentencia TC/0204/13, con relación a las dimensiones que envuelve la acción de *hábeas data*, al tiempo de efectuar las siguientes precisiones:
  - j) Asimismo, en la señalada decisión delimitamos que esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.
- d. De igual manera, mediante la Sentencia TC/0175/20, este colegiado abordó posteriormente el concepto del derecho a la autodeterminación informativa, reconociéndolo como un derecho fundamental, y dictaminando al respecto que este último consiste en h. [...] la facultad que corresponde a toda persona para ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que



corresponda conforme a la normativa jurídica [...]. Dicho fallo precisó a continuación que el objeto de protección de este derecho no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino, además, a cualquier tipo de datos personales, íntimos o no, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar derechos subjetivos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, sino los datos de carácter personal.

- e. Obsérvese que el señor Roberto González Nivar imputa a la Dirección General de Migración (DGM) haber vulnerado sus derechos fundamentales cuando registró en sus archivos la deportación de que fue objeto desde los Estados Unidos de América hasta República Dominicana, razón por la cual requiere eliminar esa ficha informativa del sistema. Como sustento de dicha petición suministró la Certificación DD/0110/18, expedida por la referida institución el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo contenido textualmente expresa: [...] cortésmente, le hacemos constar que en nuestro sistema existe registro de deportación a nombre del señor ROBERTO GONZALEZ NIVAR, el cual consta de la fecha de nacimiento 08/11/1986, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0101387-6, de fecha 22/11/2016, procedente de los Estados Unidos, por motivos de Retorno Voluntario [...].
- f. Conviene advertir, sin embargo, que el referido señor Roberto González Nivar no aportó documentación adicional que permita a sede constitucional la detección de errores, falsedad o discriminación alguna en su perjuicio con motivo de la información consignada por la Dirección General de Migración (DGM) en la certificación precedentemente descrita. Ante este escenario, procede reiterar el dictamen emitido por este colegiado en la Sentencia TC/0690/18, especificando que



- j. [...] en estos casos, donde el accionante en hábeas data pretende la rectificación de un dato o información personal, no basta alegar la existencia de un supuesto perjuicio a raíz de los datos en cuestión, sino que la información que se pretende rectificar debe afectar ilegítimamente los derechos del accionante, afección que se materializa cuando existe falsedad, discriminación, error o inexactitud en la información, o bien, cuando se inobservan los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad en su tratamiento.
- g. Al respecto, el indicado recurrente, señor Roberto González Nivar, reprocha igualmente a los jueces del tribunal *a quo* no haber ejercido en su justa dimensión el rol activo que les incumbe con relación a la tutela de los derechos fundamentales. Respecto a este planteamiento cabe reiterar el dictamen pronunciado por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0013/18, respecto al *modus operandi* del indicado rol activo, en el sentido de que, si bien dicha facultad le permite al juez
  - [...] incorporar al proceso los elementos necesarios para dictar una correcta decisión, no menos cierto es que se trata de una facultad que puede ejercer cuando del análisis del caso se presuma la existencia de datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados que deban ser incorporados para formar su convicción, según lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, lo cual no ocurre en la especie.
- h. A la luz de la argumentación expuesta, se impone advertir que, en la especie, incumbía al accionante en *hábeas data* y hoy recurrente, señor Roberto González Nivar, aportar los medios probatorios de lugar tendentes al establecimiento de las supuestas irregularidades incurridas en su perjuicio por la Dirección General de Migración (DGM) al registrar en sus archivos la



referida ficha de deportación. Sin embargo, dentro del marco de la instrucción del procedimiento de *hábeas data* ni tampoco en el curso del presente recurso de revisión figura prueba alguna capaz de otorgar sustento a las pretensiones del mencionado señor Roberto González Nivar, en cuanto a la alegada violación por la DGM de sus derechos fundamentales. Por tanto, en vista de las indicadas carencias probatorias del presente expediente, este colegiado estima procedente pronunciar el rechazo del recurso de revisión constitucional de sentencia de *hábeas data* que nos ocupa, al tiempo de confirmar en todas sus partes la referida sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00435 expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Roberto González Nivar, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00435, dictada



por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00435, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al señor Roberto González Nivar, a la Dirección General de Migración (DGM), así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>20</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

#### **VOTO PARTICULAR:**

### I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

- 1. El veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el señor Roberto González Nivar interpuso una Acción Constitucional de Habeas Data ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, contra la Dirección General de Migración y el director general de Migración, en procura de que fueran tutelados sus derechos fundamentales a la propiedad, al buen nombre y a la buena imagen, presuntamente vulnerados por los accionados. Mediante la Sentencia número 0030-03-2019-SSEN-00435, del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la segunda sala del citado tribunal rechazó la Acción de Habeas Data.
- 2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión y confirmar la referida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00435, tras considerar que, el recurrente no aportó documentación adicional que permita a esta sede constitucional identificar los errores, falsedad o discriminación en su perjuicio, con motivo de la información consignada por la Dirección General de Migración (DGM) en la certificación DD/0110/18 expedida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual hace constar que en los archivos de esa institución existe registro de deportación por retorno voluntario del señor Roberto González Nivar.

- 3. Sin embargo, tal como hemos apuntado en los antecedentes, en la especie, es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión, pues la misma rechaza el recurso de revisión, sin certeza suficiente de la integridad, exactitud y veracidad de la información consignada en la citada certificación.
- II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ADOPTAR MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN QUE DETERMINASEN LA INTEGRIDAD, EXACTITUD Y VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN.
- 5. Conforme a la cuestión fáctica, este Tribunal rechazó el recurso de revisiónconstitucional de amparo y confirmó la sentencia recurrida con base en los razonamientos siguientes:
  - f) Obsérvese que el señor Roberto González Nivar imputa a la Dirección General de Migración (DGM) haber vulnerado sus derechos fundamentales cuando registró en sus archivos la deportación de que fue objeto a los Estados Unidos de América, razón por la cual requiere eliminar esa ficha informativa del sistema. Como



sustento de dicha petición aportó la certificación DD/0110/18, expedida por la referida institución el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo contenido textualmente expresa: «[...] cortésmente, le hacemos constar que en nuestro sistema existe registro de deportación a nombre del señor ROBERTO GONZALEZ NIVAR, el cual consta de la fecha de nacimiento 08/11/1986, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0101387-6, de fecha 22/11/2016, procedente de los Estados Unidos, por motivos de Retorno Voluntario [...]».

- g) Conviene advertir, sin embargo, que el referido señor Roberto González Nivar no aportó documentación adicional que permita a sede constitucional la detección de errores, falsedad o discriminación alguna en su perjuicio con motivo de la información consignada por la Dirección General de Migración (DGM) en la certificación precedentemente descrita. [...].
- h) A la luz de la argumentación expuesta, se impone advertir que, en la especie, incumbía al accionante en habeas data y hoy recurrente, señor Roberto González Nivar, aportar los medios probatorios de lugar tendentes al establecimiento de las supuestas irregularidades incurridas en su perjuicio por la Dirección General de Migración (DGM) al registrar en sus archivos la referida ficha de deportación. Sin embargo, dentro del marco de la instrucción del procedimiento de habeas data ni tampoco en el curso del presente recurso de revisión figura prueba alguna capaz de otorgar sustento a las pretensiones del mencionado señor Roberto González Nivar, en cuanto a la alegada violación por la DGM de sus derechos fundamentales. Por tanto, en vista de las indicadas carencias probatorias del presente expediente, este colegiado estima procedente pronunciar el rechazo del recurso de revisión de habeas data que nos ocupa, al tiempo de confirmar en todas sus partes la referida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-



00435 expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

- 6. Como se observa, desde la perspectiva de este Tribunal, correspondía al accionante aportar la documentación que permitiera a esta sede constitucional la detección de errores, falsedad o discriminación en su perjuicio.
- 7. Conforme a los documentos que forman el expediente, se observa la inexistencia de documentación que permitan a este Colegiado inferir la certeza, integridad, exactitud y veracidad de la información ofrecida por la Dirección General de Migración.
- 8. La Ley núm. 137-11 establece de manera precisa en sus artículos 7.4 y 7.11, los principios de efectividad y oficiosidad, como parte de los principios rectores del sistema de justicia constitucional dominicano, previstos de la manera siguiente:
  - 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.
  - 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.
  - 9. Así, conforme a los principios antes citados y la concreta protección de



los derechos fundamentales a la propiedad, al buen nombre y a la buena imagen del accionante, este Colegiado debió de procurar las informaciones necesarias para determinar la posible detección de errores, falsedad o discriminación alguna en perjuicio del accionante

- 10. El Tribunal, en su misión de tutelar los derechos fundamentales y en armonía con los principios de oficiosidad y efectividad, debió adoptar las medidas de instrucción pertinentes a fin de constatar la integridad, exactitud y veracidad de la citada información o, en su defecto, se imponía acoger la acción de amparo para tutelar el derecho fundamental invocado.
- 11. En ese sentido, cabe destacar que es responsabilidad del juez de amparo adoptar iniciativas que le permitan de manera oficiosa obtener la información necesaria para fundamentar su decisión, tal como se establece en el autoprecedente sentado, entre otras, en la sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013) y en la sentencia TC/0122/14 del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), en las que este Tribunal Constitucional estimó losiguiente:

§2.1.5. [...] el juez de amparo, en virtud del artículo 87 de la indicada ley núm. 137-11, goza de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción y recabar motu proprio las pruebas de los hechos u omisiones alegadas<sup>21</sup>:

Artículo 87. Poderes del Juez. El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio<sup>22</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup>Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup>Ídem. Resaltado del TC.



m. [...] este tribunal, como garante de la supremacía de la Constitución, valora que frente a la solicitud de tutela vía amparo de un derecho fundamental, se requiere, para una adecuada motivación de la decisión, que el juez, dentro de los poderes que le atribuyen los artículos 85 y 87 de la Ley núm. 137-11, ejerza su rol activo, supla de oficio los medios a su alcance y admita y procure, por sí mismo, los datos, informaciones y documentos quesirvan (sic) de prueba para determinar si los hechos u omisiones alegados se han producido<sup>23</sup>.

Para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales el juez de amparo, conforme a los principios que rigen la justicia constitucional, está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada  $[...]^{24}$ .

12. Finalmente, rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia de amparo impugnada, sin agotar las debidas medidas de instrucción en un proceso en el que no se ha comprobado la veracidad e integridad de la información cuestionada, podría dejar desprotegidos los derechos fundamentales invocados por el amparista.

### III. CONCLUSIÓN

13. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado, previo a rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada, debió adoptar las medidas de instrucción pertinentes a fin de comprobar la integridad, certeza, exactitud y veracidad de la información cuestionada pues, a nuestro juicio, no existía certeza para presumir la integridad y veracidad de la citada información que fundamentó el rechazo del recurso de revisión y la

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Sentencia TC/0122/14 del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014)

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Ídem.



confirmación de la sentencia de Habeas Data.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria